



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05042-2008-PA/TC  
LIMA  
LEOPOLDO ZANELLI BRUCKMANN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leopoldo Zanelli Bruckmann contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 24 de abril de 2008, de fojas 146, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000057747-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de agosto del 2004, y que en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada del Sistema Nacional de Pensiones, además del pago de devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que existe otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, como la contencioso-administrativa y que la presente demanda de amparo sólo procede en los casos en que se haya violado o intentado violar un derecho previamente reconocido u otorgado al titular. Agrega que, el demandante sólo ha acreditado 14 años y 2 meses de aportaciones y que los documentos que obran en autos no son idóneos a efectos de acreditar aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cuenta con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 25967.

El Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que resulta eficaz la declaración jurada expedida por la Compañía Minera Sayapullo S.A., de fecha 24 de agosto de 2004, cuyas aportaciones fueron denegadas en la resolución cuestionada.

La Sala revisora competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que los documentos presentados por el actor no generan certeza respecto a la validez de las aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05042-2008-PA/TC  
LIMA  
LEOPOLDO ZANELLI BRUCKMANN

### **FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990; además del pago de devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

#### **Análisis de la controversia**

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos cincuenta y cinco años de edad y treinta años de aportaciones, para el caso de los hombres, tienen derecho a una pensión de jubilación.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se constata que el demandante nació el 9 de octubre de 1940, por lo tanto, cumplió el requisito referido a la edad el 9 de octubre de 1995.
5. De la Resolución 0000057747-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de agosto del 2004 (f. 4) se advierte que la ONP le denegó la pensión argumentando que el asegurado acredita un total de 14 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

#### **Acreditación de aportaciones**

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Ornica, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05042-2008-PA/TC

LIMA

LEOPOLDO ZANELLI BRUCKMANN

7. Para el reconocimiento de aportaciones adicionales, el recurrente adjunta la siguiente documentación:

- A fojas 13 de autos, en copia xerográfica, la Declaración Jurada del recurrente, donde se señala que laboró para Volcan Mines (hoy Volcan Compañía Minera S.A.A.) durante el periodo comprendido desde el 6 de enero de 1960 hasta el 29 de octubre de 1961; sin embargo, dicha declaración de parte no tiene mérito para acreditar la relación ni los aportes efectuados en ese periodo, por lo que dicho documento no genera convicción a este Tribunal.
- A fojas 14 de autos, en copia xerográfica, el carnet de seguro social del empleado, donde se señala que el recurrente se inscribió el 18 de julio de 1961, documento que no resulta un instrumento idóneo para acreditar el vínculo laboral ni las aportaciones que se alega por lo que no causa convicción a este Colegiado.
- A fojas 14 del cuaderno del Tribunal Constitucional, el certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Sayapullo S.A., de fecha 11 de mayo de 2009, donde se señala que el recurrente laboró en calidad de cajero desde el 23 de octubre de 1961 hasta el 26 de junio de 1968, con lo cual acredita 6 años, 8 meses y 3 días de aportaciones, lo que se corrobora con el certificado expedido por la Compañía Minera Sayapullo S.A., de fecha 28 de junio de 1998, que obra en copia xerográfica a fojas 15 de autos, además de la Declaración Jurada expedida por la Compañía Minera Sayapullo S.A., de fecha 26 de agosto de 2004, que obra en copia xerográfica a fojas 16 de autos y con los libros de planillas de remuneraciones que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional, de fojas 15 a 123.
- A fojas 17 de autos, en copia xerográfica, el certificado de trabajo expedido por Imperio Publicitario S.A., de fecha 7 de agosto de 2004, donde se señala que el recurrente laboró como Jefe de Producción desde el 1 de noviembre de 1972 hasta el 30 de junio de 1974, periodo que ha sido reconocido conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas 5.
- A fojas 18 de autos, en copia xerográfica, el certificado de trabajo expedido por Publicidad Estabridis S.C.R.L., de fecha 30 de agosto de 1975, donde se señala que el recurrente laboró como Subgerente del Departamento de Operaciones desde el 1 de julio de 1974 hasta el 30 de agosto de 1975, con el cual pretende acreditar 1 año, 1 mes y 29 días de aportaciones; empero, no resulta legible el nombre de la persona que suscribe dicho documento; sin embargo, 10 meses de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05042-2008-PA/TC

LIMA

LEOPOLDO ZANELLI BRUCKMANN

dicho periodo ha sido reconocido conforme se infiere del Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas 5.

- A fojas 19 de autos, en copia xerográfica, el certificado de trabajo expedido por Publiperú de fecha 30 de diciembre de 1977, donde se señala que el recurrente laboró como Jefe del Departamento de Coordinación Interna desde el 1 de setiembre de 1975 hasta el 20 de diciembre de 1977, periodo que ha sido reconocido conforme consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas 5.
  - A fojas 20 de autos, en copia xerográfica, el documento expedido por Interandina de Publicidad S.A., de fecha 16 de setiembre de 2004, donde se señala que el recurrente laboró desde el mes de octubre de 1978 hasta octubre de 1979 para la empresa Interandina de Publicidad S.A., de agosto de 1980 a agosto de 1981 para la empresa Servicios Publicidad S.A., de setiembre de 1991 hasta marzo de 1994 para la empresa Artefinal; empero, el documento ha sido suscrito por el representante legal de Interandina de Publicidad S.A., y no por las personas idóneas de las otras personas jurídicas; sin embargo, 4 años y 6 meses de dicho periodo ha sido reconocido conforme al Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas 5.
  - A fojas 21 de autos, en copia xerográfica, el certificado de trabajo expedido por Latinoamericana de Publicidad, de fecha 23 de mayo de 1989, donde se señala que el recurrente laboró como Jefe de Coordinación desde el 1 de julio de 1987 hasta el 23 de mayo de 1989; periodo que ha sido reconocido de acuerdo con el Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas 5.
  - A fojas 22 de autos, en copia xerográfica, el certificado de trabajo emitido por Monterrey S.A., de fecha 1 de julio de 1980, donde se señala que el recurrente laboró como Jefe de Publicidad desde el 22 de octubre de 1979 hasta el 1 de julio de 1980; periodo que ha sido reconocido según el con el Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas 5.
  - A fojas 23 de autos, en copia xerográfica, la Declaración Jurada expedida por el gerente general de Luiher Ingenieros S.R.L., donde se señala que el recurrente laboró desde el 6 de enero de 1999 hasta el 28 de diciembre de 2002; sin embargo, dicho instrumento no ha sido corroborado con otros; además no se advierte fecha de expedición del mismo, por lo que no genera certeza a este Tribunal.
8. En tal sentido, el demandante ha acreditado en esta sede 6 años, 8 meses y 3 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los que sumados a los 14 años y 2



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05042-2008-PA/TC

LIMA

LEOPOLDO ZANELLI BRUCKMANN

meses de aportaciones reconocidos por la Administración (f. 5), hacen un total de 20 años, 8 meses y 3 días de aportaciones, por lo que no cumple con el requisito de aportaciones establecido por el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

9. No obstante, este Colegiado considera que en el presente caso procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, por lo que la afectación del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada a partir del artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, que establecen que para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones; por consiguiente, al no haber cumplido la edad requerida el 9 de octubre de 2005, le corresponde la pensión de jubilación bajo el régimen general, al haber demostrado que realizó más de 20 años completos de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia **NULA** la Resolución 0000057747-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de agosto del 2004.
2. Ordena que la ONP expida resolución otorgándole al demandante la pensión de jubilación bajo el régimen general conforme al Decreto Ley N.º 19990, en el plazo de 2 días hábiles, y que abone los montos dejados de percibir desde la contingencia, y los costos del proceso correspondientes conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL